

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 548/2017.**

GUADALAJARA, JALISCO, A DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

V I S T O S para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por [REDACTED], en contra del TITULAR y DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO y de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CITADA ENTIDAD FEDERATIVA.

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado ante esta Primera Sala Unitaria el veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, [REDACTED] Apoderado Legal de [REDACTED], interpuso demanda en la vía contenciosa administrativa en contra de las autoridades que se citan en el párrafo que antecede, teniendo como actos impugnados: **a)** las cédulas de infracción denominadas "Fotoinfracciones" con números de folio: 239488781, 258745949, 259051304, 259051720, 263755235, 204024596, 265340938, 237947304 y 238314232, así como la cédula de infracción foliada con el número: 24359287-9 y el Requerimiento y Embargo por la Omisión del Pago de Infracciones a la Ley y Reglamento de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, foliado con el número: M616004103956, emitido por el Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal Metropolitana número 1 de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, respecto del **vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco**, y la Fotoinfracción con número de folio: 203527055, en relación al **automotor con placas de circulación [REDACTED] de la citada entidad federativa**; y **b)** los recargos generados con motivo de dichas infracciones; demanda que se admitió por auto de uno de marzo de dos mil diecisiete.

2. En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas por así permitirlo su naturaleza; se requirió a las enjuiciadas para que en el término de cinco días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del citado proveído, exhibieran ante esta Primera Sala Unitaria copias certificadas de los actos controvertidos, apercibidas que de no allegarlos al presente juicio en la forma y plazo concedido, se tendrían por ciertos los hechos que el actor les imputó; por último, se ordenó emplazar a las autoridades enjuiciadas corriéndoles traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos, para

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 548/2017.**

que produjeran contestación, apercibidas de las consecuencias legales de no hacerlo.

3. Por auto de seis de abril de dos mil diecisiete, se tuvo a quien se ostentó como Encargada del Área de Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, y al Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de la citada entidad federativa, remitiendo a esta Sala copias certificadas de los actos controvertidos, por lo que se concedió a la parte actora el término legal para que ampliara su demanda respecto de los mismos; por otro lado, se hizo constar que el citado Director Jurídico y el Titular de la Secretaría de Movilidad, contestaron la demanda, se admitieron las pruebas que ofrecieron, las cuales se tuvieron por desahogadas por así permitirlo su naturaleza.

4. A través del proveído de diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo a la parte actora solicitando que en vía de ampliación se le tuviera reproduciendo el contenido de su escrito de demanda; y por diverso auto de veintidós de mayo del citado año, se advirtió que no existía ninguna prueba pendiente por desahogar, y se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, razón por la cual se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 57 y 67 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la citada entidad federativa.

II. La existencia de los actos controvertidos se encuentra debidamente acreditada con los documentos que en copias certificadas obran agregados a fojas de la 42 a la 52 y 66 de autos, a los que se les otorga pleno valor probatorio al tenor de los numerales 399 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria y 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por tratarse de instrumentos públicos.

III. En virtud de no haber cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de aquellos conceptos de impugnación que de resultar fundados llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de los actos reprochados por el demandante en términos de lo dispuesto por el arábigo 72 de la ley de la materia.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 548/2017.**

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número I.4o.A. J/44¹, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, **iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana**, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.”

IV. En ese sentido, este Juzgador estudia el concepto de impugnación que planteó la parte actora en su escrito de demanda, consistente en que las cédulas de infracción controvertidas, son ilegales porque las autoridades que las emitieron no fundamentaron debidamente su competencia, toda vez que conforme al artículo 115 Constitucional fracción III, Inciso H, corresponde a los municipios los servicios de seguridad pública, policía preventiva y tránsito, los cuales pueden ser ejercidos por autoridades estatales, previo convenio de colaboración, es decir, las demandadas debieron citar en el cuerpo de las sanciones combatidas el citado convenio, del cual se desprendiera la delegación de dicha facultad, al provenir de una dependencia estatal, circunstancia que no se desprende de las cédulas que impugna, transgrediéndose con ello, lo dispuesto por el citado numeral, así como por el artículo 16 Constitucional.

Este Juzgador, considera fundado lo expuesto por la parte actora, pues en efecto el numeral 115 Constitucional, reserva como una función de los municipios, a saber:

¹ Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis, registro número 174974.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 548/2017.**

“Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

III.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

(...)

h).- Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y **tránsito**;

(...)

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio.”

Así mismo, la fracción II, inciso D, del arábigo 115 de la Constitución Federal, establece el procedimiento y condiciones para que un gobierno Estatal asuma una función o preste un servicio municipal:

“II.- Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

(...)

d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y”

De lo transcrito se advierte que corresponde a los municipios los servicios seguridad pública, policía preventiva y tránsito, los cuales pueden ser ejercidos previo convenio de colaboración, es decir, para que un Gobierno Estatal esté en condiciones de asumir una función o prestar una función municipal, sólo lo podrá realizar cuando exista un acuerdo entre ambos niveles de gobierno, o cuando se esté en el supuesto de que el municipio se incapaz de prestarlos o ejercerlos, para lo que deberá mediar previa solicitud del Ayuntamiento hacia la legislatura estatal, y que esta considere que en efecto el municipio se encuentra imposibilitado para prestar o ejercer la función que se pretenda delegar.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 548/2017.**

En ese sentido, del análisis de la "Fotoinfracciones" con números de folio: 239488781, 258745949, 259051304, 259051720, 204024596, 265340938, 237947304, 238314232 y 203527055, así como de la cédula de infracción foliada con el número: 24359287-9, no se desprende que los funcionarios públicos que las emitieron hayan citado los convenios de colaboración y/o coordinación celebrados con los Ayuntamientos respectivos (competencia material especial) y el señalamiento de los lugares en los que se suscitaron, respecto de los cuales, precisaran que corresponde a jurisdicción municipal, y que sí contaban con convenio para prestar el servicio municipal de tránsito (competencia territorial especial), y al no hacerlo así, resulta insuficiente la fundamentación de la competencia de las enjuiciadas para emitirlos.

Luego, del análisis de la Fotoinfracción con número de folio: 263755235, se desprende que se llevó a cabo en Carretera Guadalajara y a Chapala con sentido km 33, Chapala, Jalisco, es decir, donde el Estado ejerce el control del tránsito, sin embargo, el Funcionario Público que lo emitió, debió aparte de citar los preceptos legales que le confieren las respectivas atribuciones (competencia material) señalar el lugar en el que se suscitó, e **indicar que correspondía a jurisdicción estatal (competencia territorial)** a fin de fundar su competencia, en términos del numeral 16 constitucional, lo que no ocurrió en la especie, y al no hacerlo así, resulta insuficiente la fundamentación de la competencia para emitirlo.

A lo anterior cobra aplicación por las razones que sustenta, la tesis III.5o.A.19 A (10a.)², sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"SERVICIO PÚBLICO DE TRÁNSITO. CARACTERÍSTICAS DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE JALISCO EN LOS ACTOS RELATIVOS. Conforme al artículo 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Municipios tienen la facultad primigenia y exclusiva para prestar, directamente, entre otros, el servicio público de tránsito (salvo convenio aprobado por el Ayuntamiento respectivo). Por otra parte, del artículo 15 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, así como de lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 2/98, el 20 de octubre de 1998, se colige que los Municipios deben ejercer el control del tránsito en las zonas urbanas o centros de población de su territorio, en tanto que al Estado corresponde efectuarlo en carreteras y puentes estatales. Por tanto, los actos de las autoridades del Estado de Jalisco en el ejercicio del servicio público de tránsito, a fin de fundar su competencia, en

² Publicada el viernes tres de junio del año dos mil dieciséis, Semanario Judicial de la Federación, décima época, consultable con el número de registro 2011823 del "IUS" de la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 548/2017.**

términos del numeral 16 constitucional, forzosamente deberán contener: a) cuando el hecho que dio motivo a su emisión ocurra en caminos y puentes de jurisdicción estatal, la cita de los preceptos legales que confieren las atribuciones respectivas (competencia material) y el señalamiento del lugar en el que se suscitaron, respecto del cual deberá precisarse que corresponde a esa jurisdicción estatal (competencia territorial) y, b) en los casos en que la infracción se detecta en una zona urbana municipal, cuya facultad originaria para prestar el servicio público de tránsito recae en el Municipio, indicarán los preceptos legales que les confieren atribuciones en materia de tránsito (competencia material), el convenio de colaboración y/o coordinación celebrado con el Ayuntamiento respectivo (competencia material especial) y el señalamiento del lugar en el que se suscitaron, respecto del cual deberá precisarse que corresponde a jurisdicción municipal, de la cual se cuenta con convenio (competencia territorial especial)."

Sirve también de apoyo por analogía al presente caso la jurisprudencia P./J. 56/2000³ aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con fecha veintiocho de marzo del año dos mil, que dice:

"TRÁNSITO. ES UN SERVICIO PÚBLICO QUE EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN RESERVA A LOS MUNICIPIOS, POR LO QUE SI ALGUNO LLEGA A CELEBRAR UN CONVENIO CON EL GOBIERNO DEL ESTADO PARA QUE ÉSTE LO PRESTE EN EL LUGAR EN EL QUE RESIDE, EL MUNICIPIO, EN TODO MOMENTO, PUEDE REIVINDICAR SUS FACULTADES, PUES UN CONVENIO NO PUEDE PREVALECER INDEFINIDAMENTE FRENTE A LA CONSTITUCIÓN. El artículo 115 de la Constitución reserva a los Municipios, entre diversas atribuciones, la de prestar el servicio público de tránsito. Por lo tanto, si un Municipio celebra un convenio con el Gobierno del Estado para que éste lo preste en el lugar en el que reside, el mismo no puede prevalecer indefinidamente frente a la disposición constitucional, por lo que el Municipio, en cualquier momento, puede reivindicar las facultades que se le reconocen en la Constitución y solicitar al Gobierno del Estado que le reintegre las funciones necesarias para la prestación de ese servicio, lo que deberá hacerse conforme a un programa de transferencia dentro de un plazo determinado y cuidándose, por una parte, que mientras no se realice de manera integral la transferencia, el servicio público seguirá prestándose en los términos y condiciones vigentes y, por otra, que en todo el proceso se tenga especial cuidado de no afectar a la población, así como que el plazo en el que se ejecute el programa deberá atender

³ Visible en la página 822, tomo XI, abril del año dos mil, de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable con el número de registro 191989 en el "IUS" de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 548/2017.**

a la complejidad del mismo y a la razonabilidad y buena fe que debe caracterizar la actuación de los órganos de gobierno.”

Así mismo, la jurisprudencia P./J. 47/2011 (9a.)⁴ aprobada por el Pleno del máximo tribunal del país con fecha ocho de septiembre del año dos mil once, que por rubro y texto establece:

“SERVICIO PÚBLICO DE TRÁNSITO EN UN MUNICIPIO. ALCANCE DE LAS COMPETENCIAS NORMATIVAS ESTATALES Y MUNICIPALES EN SU PRESTACIÓN. Las normas que las Legislaturas Estatales pueden emitir en materia de tránsito, como derivación de las facultades concedidas a los Estados por el segundo párrafo de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben limitarse a dar un marco normativo homogéneo que otorgue cierta uniformidad a la prestación del servicio en toda la entidad. La competencia normativa estatal se extiende, entre otros, a los siguientes rubros: registro y control de vehículos; reglas de autorización de su circulación; emisión de placas, calcomanías y hologramas de identificación vehicular; reglas de expedición de licencias de manejo y otros requerimientos necesarios para que puedan circular, reglas a las que deben sujetarse los pasajeros y peatones respecto a su circulación, estacionamiento y seguridad; fijación de conductas que constituyan infracciones y sanciones aplicables; facultades de las autoridades de tránsito, y los medios de impugnación de los actos de las autoridades competentes en la materia. El esquema normativo estatal debe habilitar un espacio real para el dictado de normas municipales que regulen los servicios públicos que la Constitución deja a cargo de los Municipios conforme a las especificidades de su contexto. **Entonces, las facultades municipales de creación normativa se desplegarán, al menos, respecto de la administración, organización, planeación y operación del servicio de tránsito dentro de su jurisdicción, en garantía de su prestación continua, uniforme, permanente y regular.** Estos rubros permiten a los Municipios regular cuestiones como el sentido de circulación de las calles y avenidas, el horario para la prestación de los servicios administrativos, el reparto competencial entre las diversas autoridades municipales en materia de tránsito, las reglas de seguridad vial en el Municipio y los medios de impugnación contra los actos de las autoridades municipales, de manera no limitativa. De ahí que serán, por tanto, inconstitucionales todas las normas estatales que no contengan este tipo de regulación general y no concedan a los Municipios espacio suficiente para adoptar normas de concreción y ejecución que deben permitirles ejercer su potestad constitucional a ser distintos en lo que les es propio, y a expresarlo

⁴ Visible en la página 306, Libro 1, octubre del año dos mil once, tomo 1, de la décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable con el número de registro 160747 en el “IUS” de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 548/2017.**

desplegando la facultad normativa exclusiva que les confiere el segundo párrafo de la fracción II del artículo 115 constitucional.”

Por lo anterior, tal y como lo menciona la parte actora, al no citar los funcionarios públicos actuantes el convenio entre ambos niveles de gobierno que los facultara para prestar el servicio público de tránsito, y por otro lado, no precisar que el lugar en donde se suscitó una de las Fotoinfracciones controvertidas correspondían a jurisdicción estatal, se concluye que en las cédulas de infracción impugnadas no se fundamentó debidamente la competencia de las autoridades que las emitieron, contraviniéndose así lo dispuesto en los artículos 13 fracción III de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y 16 Constitucional, actualizándose así la casusa de anulación prevista en el artículo 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en consecuencia, se declara **la nulidad lisa y llana de las cédulas de infracción denominadas “Fotoinfracciones” con números de folio: 239488781, 258745949, 259051304, 259051720, 263755235, 204024596, 265340938, 237947304 y 238314232, así como la cédula de infracción foliada con el número: 24359287-9, respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco, y la Fotoinfracción con número de folio: 203527055, en relación al automotor con placas de circulación [REDACTED] de la citada entidad federativa.**

V. Al resultar ilegales las cédulas de infracción controvertidas en el presente juicio, siguen su suerte los actos posteriores a las mismas, por lo que **se declara la nulidad de los recargos generados con motivo de dichas sanciones**, los cuales se desprenden de los Adeudos Vehiculares que obran agregados en autos a fojas 20, 21, 22 y 24; así como del **Requerimiento y Embargo por la Omisión del Pago de Infracciones a la Ley y Reglamento de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, foliado con el número: M616004103956**, emitido por el Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal Metropolitana número 1 de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] de la citada entidad federativa.

A lo antes referido, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito⁵, que a la letra dice:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos

⁵ Publicada en la página 280 del tomo 121-126 sexta parte de la séptima época del Semanario Judicial de la Federación, consultada al través del número de registro 252103.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 548/2017.**

serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73, 74 fracción II, 75 fracción II, y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para tramitar y resolver este juicio.

SEGUNDO. La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción y las enjuiciadas no acreditaron sus excepciones, por lo tanto;

TERCERO. Se declara la nulidad lisa y llana de los actos administrativos controvertidos, consistentes en: **a)** las cédulas de infracción denominadas “Fotoinfracciones” con números de folio: 239488781, 258745949, 259051304, 259051720, 263755235, 204024596, 265340938, 237947304 y 238314232, así como la cédula de infracción foliada con el número: 24359287-9 y el Requerimiento y Embargo por la Omisión del Pago de Infracciones a la Ley y Reglamento de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, foliado con el número: M616004103956, emitido por el Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal Metropolitana número 1 de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, respecto del **vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco**, y la Fotoinfracción con número de folio: 203527055, en relación al **automotor con placas de circulación [REDACTED] de la citada entidad federativa**; y **b)** los recargos generados con motivo de dichas infracciones.

CUARTO. Se ordena al Titular de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, efectúe la cancelación de las cédulas de infracción descritas en el párrafo que antecede, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberá realizar las anotaciones respectivas en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria.

QUINTO. Asimismo, se ordena a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, efectúe la cancelación de los recargos generados con motivo de las infracciones que fueron declaradas nulas en el presente fallo, y del Requerimiento y Embargo por la Omisión del Pago de Infracciones a la Ley y Reglamento de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, foliado con el número: M616004103956, emitido por el Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal Metropolitana número 1 de la citada

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 548/2017.**

secretaría, respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] de la citada entidad federativa, y realice las anotaciones correspondientes en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria.

NOTIFÍQUESE POR LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, creado mediante Decreto número 26408/LXI/17 publicado el 18 de julio de 2017, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", vigente a partir del día siguiente de su publicación, actuando ante la Secretaria de Sala, Licenciada **Norma Cristina Flores López**, quien autoriza y da fe.-

HLH/NCFL/mqj*

"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."